



Consejo de Seguridad

Distr. general
29 de junio de 2011
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a la Jamahiriya Árabe Libia

Nota verbal de fecha 24 de junio de 2011 dirigida al Presidente del Comité por la Misión de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas

La Misión de los Estados Unidos de América tiene el honor de adjuntar a la presente el informe de los Estados Unidos de América sobre la aplicación de la resolución 1970 (2011), de conformidad con lo solicitado en el párrafo 25 de la resolución 1970 (2011).



Anexo de la nota verbal de fecha 24 de junio de 2011 dirigida al Presidente del Comité por la Misión de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas

Informe de los Estados Unidos de América sobre la aplicación de la resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad

Embargo de armas

La transferencia o exportación de artículos de defensa y la prestación de servicios de defensa se rige por la Ley de control de exportaciones de armas, que es la base jurídica aplicable para los acuerdos intergubernamentales (el sistema de ventas militares al extranjero) y la concesión de licencias para la venta comercial directa. Además, el Reglamento sobre tráfico internacional de armas también se aplica al sistema de concesión de licencias para la venta comercial directa. La Ley y el Reglamento sirven de base del cumplimiento por los Estados Unidos del embargo de armas contra la Jamahiriya Árabe Libia impuesto por el Consejo de Seguridad en su resolución 1970 (2011) y modificado en su resolución 1973 (2011).

El sistema de control de la exportación de municiones de los Estados Unidos se ha concebido para negar el acceso a equipo y tecnología de defensa de origen estadounidense a los adversarios de los Estados Unidos y a las partes con intereses opuestos a los de los Estados Unidos. El proceso de control de las exportaciones está estrictamente reglamentado y excluye la participación de partes sujetas a embargo por las Naciones Unidas u otras partes excluidas.

Los Estados Unidos exigen que todas las personas de los Estados Unidos que fabrican o exportan artículos de defensa u ofrecen servicios de defensa, y las personas de los Estados Unidos o extranjeras que se dedican a la intermediación del comercio de armas se registren en el Departamento de Estado de los Estados Unidos. Una vez cumplido ese requisito, cualquier exportación de artículos de defensa o prestación de servicios de defensa, o cualquier actividad de intermediación debe ser aprobada por el Departamento de Estado mediante una licencia u otra forma de autorización. Las ventas comerciales directas están sujetas a la vigilancia del uso final en el marco de la Ley de control de exportaciones de armas, aplicada por conducto del programa “Blue Lantern” del Departamento de Estado. Las violaciones del control de la exportación de armas, como el suministro de artículos y tecnología de defensa a personas excluidas, se castigan con estrictas sanciones penales (incluidas penas de prisión de 20 años y multas de 1 millón de dólares por cada violación) y civiles (prohibición de participar en el comercio de defensa de los Estados Unidos y multas de hasta 500.000 dólares por cada violación).

Tras la aprobación de la resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad, el 4 de marzo de 2011 el Departamento de Estado de los Estados Unidos suspendió todas las licencias de exportación para Libia con arreglo a la Ley de control de exportaciones de armas y del Reglamento sobre tráfico internacional de armas*. Posteriormente, el Departamento de Estado publicó una enmienda del Reglamento (76 Fed. Reg. 30001, que entró en vigor el 24 de mayo de 2011)* para reflejar y

* Los anexos se han presentado a la Secretaría y se encuentran disponibles para fines de consulta.

aplicar las disposiciones contenidas en los párrafos 9 y 10 de la resolución 1970 (2011), en su forma modificada por la resolución 1973 (2011).

Como se señala en la nota del Registro Federal que contiene la enmienda:

Por la presente disposición se da cumplimiento a las medidas impuestas por el Consejo de Seguridad con la adición de Libia en la sección 126.1 c) del Reglamento sobre tráfico internacional de armas y la revisión de la política anterior sobre Libia contenida en la sección 126.1 k), y se anuncia la política de rechazo de todas las solicitudes de licencia o aprobación de exportaciones o transferencias de artículos de defensa y prestación de servicios de defensa a Libia, a excepción de lo que no prohíba el embargo del Consejo de Seguridad y que se considere que convenga a los intereses de la seguridad nacional y la política exterior de los Estados Unidos.

El texto de la enmienda es el siguiente:

k) *Libia*. La política de los Estados Unidos es no conceder licencias ni aprobar otras solicitudes relativas a la exportación o importación de artículos de defensa y la prestación de servicios de defensa con destino a Libia o que se originen en Libia, salvo cuando se determine tras el examen de cada caso concreto que la transacción (o actividad) no queda prohibida en la resoluciones aplicables del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y que la transacción (o actividad) promueve la seguridad nacional y la política exterior de los Estados Unidos.

Prohibición de viajar

Con arreglo a las disposiciones aplicables de la Ley de inmigración y nacionalidad, los Estados Unidos tienen la autoridad necesaria para impedir el ingreso en los territorios de los Estados Unidos o el tránsito por ellos de las personas que figuren en la lista del anexo I de la resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad o en la lista del anexo I de la resolución 1973 (2011) del Consejo de Seguridad, o que designe el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a la Jamahiriya Árabe Libia (en adelante “el Comité”), siempre que esas personas no sean nacionales de los Estados Unidos y que el Gobierno de los Estados Unidos no haya determinado que su ingreso o tránsito sea necesario para promover la paz y la seguridad en la Jamahiriya Árabe Libia (en cuyo caso el Gobierno de los Estados Unidos habrá de notificar al Comité dentro de las 48 horas posteriores a la determinación, según lo dispuesto en la resolución 1970 (2011)). Se concede una exención a la prohibición de viajar, en la medida en que sea conforme a la legislación de los Estados Unidos, si el Comité determina en cada caso concreto que el viaje se justifica por motivos humanitarios, incluidas las obligaciones religiosas, o que la exención habrá de promover los objetivos de la paz y la reconciliación nacional en la Jamahiriya Árabe Libia y la estabilidad en la región.

Congelación de activos

Los Estados Unidos han adoptado las medidas necesarias para cumplir la congelación de activos que se dispone en las resoluciones del Consejo de Seguridad 1970 (2011) y 1973 (2011). El Presidente Barack Obama publicó el Decreto número 13566 (que entró en vigor el 25 de febrero de 2011)*, por el que se aplican las disposiciones contenidas en el párrafo 17 de la resolución 1970 (2011).

El Decreto número 13566 se promulgó en virtud de la autoridad presidencial conferida por la Constitución y la legislación de los Estados Unidos, incluidas la Ley de facultades económicas en caso de emergencia internacional (50 U.S.C. 1701 y siguientes), la Ley de emergencia nacional (50 U.S.C. 1601 y siguientes) y la sección 301 del Título 3 del Código de los Estados Unidos.

Conforme a la sección 10 del decreto, se autoriza al Secretario del Tesoro a adoptar todas las medidas que sean necesarias para esos fines. Al 21 de junio de 2011, los Estados Unidos habían bloqueado aproximadamente 37.000 millones de dólares de activos del Gobierno de Libia bajo la jurisdicción de los Estados Unidos.
